



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER.
Radicado 2018-00012-00
Acumulación de procesos Ejecutivos

Socorro, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

En el trámite de la presente acción EJECUTIVA LABORAL, seguida del proceso Ordinario Laboral, adelantado por **OSCAR GUILLERMO DIAZ MANCERA**, en contra de **HOTEL TIERRA QUERIDA S.A.S.**, representado legalmente por el señor **JAIRO FLOREZ URIBE**, radicado al No. 2018-00012-00, el apoderado judicial de la demandante **NEGIS DEL CARMEN VILLEGAS PERALTA**, solicitó al Juzgado la acumulación del proceso EJECUTIVO LABORAL, seguido en contra de **HOTEL TIERRA QUERIDA S.A.S.**, representado legalmente por el señor **JAIRO FLOREZ URIBE**, radicado al No. 2016-00155-00, al proceso ejecutivo laboral seguido por **OSCAR GUILLERMO DIAZ MANCERA**, en contra de **HOTEL TIERRA QUERIDA S.A.S.**, representado legalmente por el señor **JAIRO FLOREZ URIBE**, radicado al No. 2018-00012-00.

Encontrándose al despacho para resolver sobre su acumulación, procede el Juzgado, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES.

El artículo 464 del Código General del Proceso, aplicable al proceso Ejecutivo laboral, por disposición del artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.



Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

“1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...”

En este Juzgado se adelanta los procesos EJECUTIVO LABORAL seguido del proceso Ordinario Laboral adelantado por **OSCAR GUILLERMO DIAZ MANCERA**, en contra de **HOTEL TIERRA QUERIDA S.A.S.**, representado legalmente por el señor **JAIRO FLOREZ URIBE**, radicado al No. 2018-00012-00, en el que se cobra la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral, proferida por este mismo juzgado.

Igualmente se tramita en este mismo juzgado el proceso EJECUTIVO LABORAL seguido del proceso ORDINARIO LABROAL adelantado por **NEGIS DEL CARMEN VILLEGAS PERALTA**, en contra de **HOTEL TIERRA QUERIDA S.A.S.**, representado legalmente por el señor **JAIRO FLOREZ URIBE**, radicado al No. 2016-00155-00, en el que se cobra la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral, proferida por este mismo juzgado.



Como medida cautelar, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 321-46810”. de la oficina de registro de instrumentos públicos del Socorro, el que se encuentra embargado secuestrado y avaluado.

Por auto del 30 de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso la notificación en legal forma al acreedor hipotecario, notificación que se hizo en los términos señalados en la ley, pero el acreedor hipotecario ejerció su derecho de defensa en proceso separado ante los jueces promiscuos municipales.

Siendo así, encuentra este despacho, que se dan los presupuestos para la acumulación de los procesos ejecutivos laborales, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la demandante en el proceso radicado al No. 2016-00155-00, dado que el demandado es la misma persona y el bien hipotecado es el mismo que se persigue en la demanda ejecutiva laboral, y se dan los presupuesto establecidas en las normas procesales ya citadas sobre la materia.

Por otra parte, este Juzgado es el competente y conoce de los dos procesos que se pretenden acumular, por cuanto el demandante en el proceso que se pretende acumular persigue el mismo bien que se embargó en el proceso al cual se pide la acumulación, y por encontrarse el proceso para el remate del bien inmueble perseguido y por cuanto la solicitud se hizo en la oportunidad señalada en el art. 463 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Despacho encuentra procedente la acumulación solicitada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 463 y S.S. del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P. T y S.S., y así habrá de declararse.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la acumulación del proceso EJECUTIVO LABORAL seguido del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **NEGIS DEL**

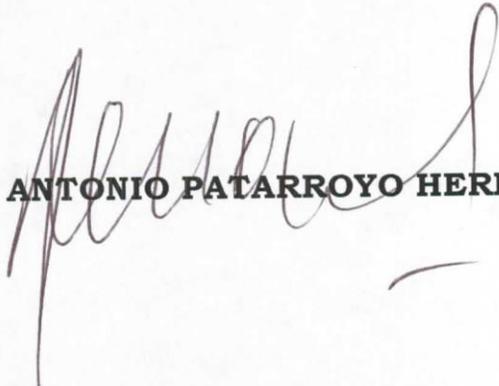


CARMEN VILLEGAS PERALTA, en contra de **HOTEL TIERRA QUERIDA S.A.S.**, representado legalmente por el señor **JAIRO FLOREZ URIBE**, radicado al No. 2016-00155-00, al proceso **EJECUTIVO LABORAL** seguido por **OSCAR GUILLERMO DIAZ MANCERA**, en contra de **HOTEL TIERRA QUERIDA S.A.S.**, representado legalmente por el señor **JAIRO FLOREZ URIBE**, radicado al No. 2018-00012-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto se resolverá sobre la solicitud elevada por la apoderada del demandante **OSCAR GUILLERMO DIAZ MANCERA**, en el proceso radicado al No. 2018-00012-00

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ